

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de abril de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 555

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00117-00**
Demandante: **EVANGELINA MONTENEGRO URREA**
Demandados: **LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO y NASLI LICETH TOTE MONTENEGRO**

La señora EVANGELINA MONTENEGRO URREA a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de las señoras LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO y NASLI LISETH TOTE MONTENEGRO en calidad de HEREDERAS del presunto compañero permanente, señor MAURICIO TOTE YACE.(QEPD)

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta de la existencia de proceso alguno de sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente, señor **MAURICIO TOTE YACE** (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso

declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

En ese sentido advierte el despacho que se señala únicamente en el encabezado de la demanda como sujeto pasivo y herederos a las señoras **LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO y NASLI LISETH TOTE MONTENEGRO**, de quienes no se predica la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial del registro civil de nacimiento de las mismas, y lo someramente enunciado en el hecho 8) se infiere que se trata de las hijas del señor **MAURICIO TOTE YACE** (QEPD), aspecto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.

Adicionalmente, se hace necesario precisar y reiterar que se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o tramite notarial de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)

***Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*”

FRENTE AL PODER

Claro lo anterior y de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que no se indica expresamente quienes son las personas o persona llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción, lo que debe quedar claramente determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, y en congruencia con la demanda incoada.

Por lo cual se requiere se aporte nuevo memorial poder en donde se deje consignado quienes son las personas contra quienes se adelanta la demanda como lo son los herederos determinados y conocidos, y o Herederos indeterminados de ser el caso. El nuevo escrito que se presente deberá cumplir

con la nota de presentación personal o en su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, por cuanto se indica en el mencionado poder como persona demandada al señor MAURICIO TOTE YACE el cual según los hechos y registro de defunción aportado falleció.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, formada entre mi poderdante señora **EVANGELINA MONTENEGRO URREA** y el demandado señor **MAURICIO TOTE YACE** (QPD), quien falleció el 26 de julio de 2004 en esta ciudad, como asimismo la CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO autorizada por la Ley 54 de 1990, contra el señor MAURICIO TOTE YACE (QPD), quien en vida ostento la calidad de compañero permanente de mi poderdante.

Así las cosas, se concluye que el poder está dirigido frente a personas que se encuentran fallecidas, lo cual resulta inadmisibles, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos configuraría la causal de nulidad, tal como lo tiene previsto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala ***“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”***.

Adicionalmente, es necesario que en el poder allegado se tenga en cuenta la legitimidad en causa por sujeto activo de la presente acción, pues las personas llamadas a integrar el sujeto pasivo no pueden ser las mismas que otorgan el poder, lo que debe ser coherente con la demanda incoada,

Cabe advertir que de corregirse el poder este deberá atemperarse a los requisitos que para esta clase de documentos dispone el art. 74 del CGP, o en su defecto cumpliendo las exigencias de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

De otro lado es preciso anotar, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con posterior liquidación.

El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse, evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 2º. Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. (Resaltado nuestro) texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifíco el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Claro lo anterior, observa el despacho que en la declaración segunda que se persigue se solicita decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes, obviando la declaratoria previa de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si es ello lo que se pretende, conforme el poder aportado.

De igual manera, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se

persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Por tanto, es que todas las imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción que se persigue, queden claramente decantadas tanto en el libelo incoado como en el memorial poder aportado, este último debiendo ser corregido como se insiste, atemperándose además a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022,

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)***”

FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS

No se aporta el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor MAURICIO TOTE YACE, documento que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casado legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico donde pueden ser notificadas las demandadas, señora **LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO** y **NASLI LISETH TOTE MONTENEGRO** esto es brisell95@gmail.com, observándose que se trata del mismo correo electrónico de la parte demandante, debiendo aclarar esta situación, y adicionalmente indicar a qué localidad o municipio pertenece la dirección física suministrada.

Con todo se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se

alleguen las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).”*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6º del la Ley 2213 de 2022 al lugar o sitio electrónico donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora EVANGELINA MONTENEGRO URREA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45e99d015c4416b7d7823e4f2cbdcc668cd2b8b2df5f906d51ec3d7682ea6c**

Documento generado en 20/04/2023 07:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>